



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

111

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2019-00064-00**, seguido contra los inmueble denominado “La Argentina”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-13578, ubicado en la Vereda Reina Medina, municipio de la Montañita — Caquetá, propiedad de FEDERMAN TAPIERO GARATEJO y OMAR TORRES ORTEGA.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **SIETE (7) de DICIEMBRE De DOS MIL VEINTE (2020)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **DIEZ (10) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

Se adjunta sentencia para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2019 00064 00

Afectado: Federman Tapiero Garatejo y otro

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble denominado “*La Argentina*”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-13578, ubicado en la Vereda Reina Medina, municipio de la Montañita — Caquetá, propiedad de FEDERMAN TAPIERO GARATEJO y OMAR TORRES ORTEGA¹.

HECHOS

Según el informe policial del 18 de enero de 2010, el 25 de octubre de 2009 miembros de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional llevaron a cabo proceso de erradicación manual de 60.818 plantas de coca², cultivadas en una extensión de 6,818 hectáreas, en el predio localizado en las coordenadas N° 01° 11′ 14.15”, W 075° 16′ 21.08” de la vereda Reina Media del municipio de La Montañita – Caquetá³.

La conversión de las coordenadas geográficas a planas por parte del IGAC, arrojó que el predio donde se encontró la plantación es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420- 13578 y numero catastral No. 0001 009 0116 00, propiedad de FEDERMAN TAPIERO GARATEJO⁴ y OMAR TORRES ORTEGA.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Como se anotó, se trata del bien inmueble rural llamado “*La Argentina*”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-13578, ubicado en la Vereda Reina Medina, municipio de La Montañita — Caquetá, propiedad de FEDERMAN TAPIERO GARATEJO y OMAR TORRES ORTEGA⁵.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 12 de marzo de 2010 la Fiscalía Cuarenta y Tres Especializada de Extinción de Dominio avocó conocimiento de las diligencias⁶; y el 15 de octubre siguiente profirió resolución de inicio y decretó las medidas

¹ Folio 32 cuaderno original N° 3

² Folio 1 a 4 cuaderno original N° 4

³ Oficio No. 015/-MD-PROED-GRUIC-DIRAN del 4 de enero de 2010, folio 1 a 4 cuaderno original N° 1

⁴ OFICIO 6006 del IGAC de Florencia del 3 de noviembre de 2009, folio 27 a 33 cuaderno original N° 1

⁵ Folio 32 cuaderno original N°3

⁶⁶ Folio 55 a 56 cuaderno original No. 1

cautelares⁷ de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble.

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal del afectado FEDERMAN TAPIERO, se ordenó fijar edicto emplazatorio⁸, luego de hacerse efectiva⁹, se designó curador ad litem¹⁰ y el 12 de agosto de 2011 se llevó a cabo su posesión¹¹ y se le corrió traslado de que trata el artículo 13 de la ley 793 de 2002 modificado por la ley 1395 de 2010¹².

El 28 de septiembre de 2011 se readecuó el trámite de 793 de 2002 con la modificación de la ley 1453 de 2011¹³. El 18 de enero siguiente el fiscal dejó sin efectos el trámite secretarial y ordenó notificar la resolución de inicio y emplazar a los terceros indeterminados como lo dispone el artículo 86 de la ley 1453 de 2011¹⁴, se fijó edicto emplazatorio radial y en periódico¹⁵, se designó curador ad litem¹⁶; el 20 de junio de 2012 se corrió traslado para que los sujetos procesales solicitaran pruebas¹⁷, y el 17 de septiembre siguiente se clausuró el debate probatorio y se corrió traslado para los respectivos alegatos¹⁸.

El 10 de septiembre de 2013 la Fiscalía emitió resolución de procedencia¹⁹ y se remitió la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quien en providencia del 18 de octubre de 2013 decretó la nulidad²⁰ de la actuado, a partir de la notificación de la resolución del 15 de octubre de 2010 por no vincular a OMAR TORRES ORTEGA, propietario del inmueble.

El 14 de enero de 2014 se ordenó notificar a OMAR TORRES ORTEGA²¹, el 9 de junio siguiente se dispuso su emplazamiento y a los terceros indeterminados²², se designó curador ad litem y el 24 de octubre de 2017 se dio apertura al período probatorio²³, una vez clausurado el mismo se corrió traslado para alegatos²⁴.

El 19 de abril de 2018 la Fiscalía 28 Especializada profirió resolución de improcedencia para extinción, siendo recurrida por el Ministerio de Justicia y del Derecho²⁵.

El 10 de mayo de 2019 la Fiscalía Cuarenta y Cuatro Delegada ante el Tribunal de Extinción de Dominio, revocó la providencia y en su lugar decretó procedente la acción de extinción de dominio²⁶.

⁷ Folio 82 cuaderno original N° 1

⁸ Folio 111 cuaderno original N° 1

⁹ Folio 127, 129 a 130 cuaderno original N° 1

¹⁰ Folio 123 cuaderno original N° 1

¹¹ Folio 151 cuaderno original N° 1

¹² Folio 153 cuaderno original N° 1

¹³ Folio 155 cuaderno original N° 1

¹⁴ Folio 158 a 160 cuaderno original N° 1

¹⁵ Folio 163 a 164 cuaderno original N° 1

¹⁶ Folio 170 a 174 cuaderno original N° 1

¹⁷ Folio 178 cuaderno original N° 1

¹⁸ Folio 186 cuaderno original N° 1

¹⁹ Folio 204 a 211 cuaderno original N° 1

²⁰ Folio 215 a 225 cuaderno original N° 1

²¹ Folio 227 cuaderno original N° 1

²² Folio 246 cuaderno original N° 1

²³ Folio 6 cuaderno original N° 2

²⁴ Folio 44 cuaderno original N° 2

²⁵ Folio 116 cuaderno original N° 2

²⁶ Folio 8 a 33 cuaderno Unidad Nacional de Fiscalías delegada ante el Tribunal de Extinción de Dominio.

El 3 de julio de 2019 se remitieron las diligencias a este juzgado²⁷.

2. Etapa de juzgamiento

El 11 de julio de 2019 este Juzgado se declaró sin competencia para conocer la actuación, remitiéndola a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá (reparto)²⁸.

La actuación fue asignada al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien en providencia del 29 de agosto de 2019 trabó el conflicto negativo de competencia, remitiendo la actuación a la Corte Suprema de Justicia para que dirimiera la colisión²⁹.

El 23 de octubre de 2019 la Corte Suprema de Justicia asignó el conocimiento del presente asunto a este juzgado³⁰.

El 12 de noviembre de 2019 este juzgado avocó conocimiento de la acción extintiva³¹, disponiendo notificar la presente decisión en los términos del artículo 14 de la ley 793 de 2002, modificado por la ley 1453 de 2011. Una vez ejecutoriado el auto, se corrió traslado por 5 días a los intervinientes para que solicitaran y aportaran pruebas. Término que venció en silencio³².

El 2 de septiembre pasado se decretaron pruebas de oficio³³ y el 10 siguiente se declaró concluida la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales por el termino de 5 días para alegar de conclusión³⁴, plazo que feneció en silencio³⁵.

EL 13 de octubre de 2013 se reconoció personería al apoderado del afectado³⁶.

3. Fundamentos de la procedencia de extinción del derecho de dominio³⁷

La Fiscalía Cuarenta y Cuatro delegada ante el Tribunal de Extinción de Dominio, tras resumir los hechos y la actuación procesal; sintetizar la decisión de primera instancia y los argumentos de la apelación; estimó, según las probanzas aportadas a la actuación, acreditada la destinación ilícita del inmueble. Además, existió falta de cuidado y conocimiento por parte de los propietarios de lo sembrado en su predio, y no se probó a la actuación ningún tipo de intimidación a los propietarios para cultivar, estimando acreditada la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, que torna procedente la extinción de dominio de los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

Manifestó que del material probatorio allegado a la investigación, se observa claramente que el bien objeto de extinción estaba siendo utilizado para plantaciones de plantas de coca, es decir, para la siembra de cultivos

²⁷ Folio 2 cuaderno original N° 3

²⁸ Folio 4 a 5 cuaderno original N° 3

²⁹ Folio 7 a 10 cuaderno original N° 4

³⁰ Folio 5 a 16 cuaderno Corte Suprema de Justicia.

³¹ Folios 14 cuaderno original No. 3

³² Folio 17 cuaderno original N° 3

³³ Folio 18 cuaderno original N° 2

³⁴ Folio 63 expediente digital N° 3

³⁵ Folio 66 expediente digital N° 2

³⁶ Folio 74 expediente digital N° 3

³⁷ Folios 9 a 33 cuaderno de Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Extinción de Dominio.

ilícitos; lo cual contraviene el manejo apropiado de la propiedad privada establecido en el artículo 58 Constitucional y se enmarca en la causal antes señalada.

4. Alegatos de cierre

Los sujetos procesales, ni los intervinientes, presentaron alegatos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Según auto del 23 de octubre de 2019 este juzgado es competente para adelantar el juicio.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones de la Ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011, pues aunque la Fiscalía adelantó la fase inicial bajo los preceptos de Ley 793 de 2002, mediante resolución del 28 de septiembre de 2011 realizó tránsito legislativo a aquella normativa más reciente.

3. Problemas jurídicos

¿Están cumplidos los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 para declarar la extinción de dominio del bien?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

"...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social".

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica". (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni

compensación de naturaleza alguna para el afectado³⁸. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló³⁹:

"...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban*

³⁸ Artículo 15 de la ley 1708 de 2014.

³⁹ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa".

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal".

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

"...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"⁴⁰.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

*"...**ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*

(...)

***ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa."*

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto la Fiscalía soporta su pretensión en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, según la cual procede la extinción de dominio "(c)uando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito."

⁴⁰ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Respecto la extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, la Corte Constitucional señaló⁴¹:

*"...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**". (Se resalta).*

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

"...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"⁴².

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el o la titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Adviértase que si la Fiscalía reclamó la extinción del dominio del inmueble con fundamento en numeral 3º, artículo 2º, ley 793 de 2002, deben acreditarse, como se indicó, los presupuestos objetivo y subjetivo⁴³.

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del inmueble como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran con solidez la realización de la actividad desviada denominada *conservación o financiación de plantaciones*, prevista en el artículo 375 del Código Penal.

De ello da cuenta el informe ejecutivo del 25 de octubre de 2009⁴⁴ según el cual uniformados de la Policía Nacional efectuaron erradicación manual de

⁴¹ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁴³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁴⁴ Folios 9 a 13 cuaderno original N°. 1

60.817 plantas de coca, localizadas en las coordenadas N 01° 11' 14.15", W 075° 16' 21.08", en el municipio de La Montañita – Caquetá, información reiterada en el reporte de iniciación⁴⁵, el acta de inspección a lugares⁴⁶, el informe de investigador de campo⁴⁷ y el acta de erradicación manual cultivos ilícitos⁴⁸.

Ahora, la prueba de análisis taxonómico practicada a las muestras vegetales halladas en la referida heredad, determinó que las mismas pertenecían "a la Familia: Erythroxylaceae, Género: Erythroxylum, Especie sp: Erythroxylum coca. Comúnmente conocida como coca, la cual posee un alto contenido de alcaloides en su composición química"⁴⁹.

También la Dirección Territorial Caquetá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi determinó que las aludidas coordenadas están ubicadas en el municipio de La Montañita – Caquetá y pertenecen al número predial 00-01-0009-0116-000, que corresponde al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-13578⁵⁰.

En ese contexto, no habría duda que la plantación ilegal removida por el grupo de Antinarcóticos de la Policía Nacional el 25 de octubre de 2009, lo fue en el predio aquí identificado y ubicado en el municipio La Montañita del Departamento del Caquetá, el cual, acorde con el certificado de tradición y libertad, cuyos titulares son FEDERMAN TAPIERO GARATEJO y OMAR TORRES ORTEGA⁵¹.

Ahora, aunque la Fiscalía inició investigación penal (radicación No. 180016000553200901418) por la conducta punible prevista en el artículo 375 del Código Penal⁵², dichas diligencias fueron finalmente archivadas por la Fiscalía Cuarta Especializada de Florencia – Caquetá, tras declarar la imposibilidad de identificar o individualizar el sujeto activo de la conducta⁵³.

No obstante, ello no impide adelantar la acción extintiva, la cual es autónoma e independiente de cualquier otra, pues aquí se analizan aspectos distintos de la responsabilidad penal, ya que se trata de la pérdida del dominio de bienes.

Entonces, como los elementos antes relacionados son consistentes y armónicos, y no fueron controvertidos por los afectados, ni los demás sujetos procesales e intervinientes, el despacho les dará plena credibilidad.

Así las cosas, está probado el factor objetivo, pues se insiste, se acreditó que el predio comprometido fue efectivamente utilizado como medio o instrumento para la comisión de una actividad que es objeto de reproche por el ordenamiento jurídico penal, a saber, la siembra de plantaciones catalogadas como ilegales, pues se trata de vegetales de los cuales pueden producirse cocaína, cuyo número sobrepasó con creces las 20 referidas por el inciso segundo del artículo 375 del Código Penal.

⁴⁵ Folio 8 cuaderno original N°. 1

⁴⁶ Folios 14 a 16 cuaderno original N°. 1

⁴⁷ Folios 17 a 18 cuaderno original N°. 1

⁴⁸ Folios 22 y 23 del cuaderno original N°. 1

⁴⁹ Folios 68 a 70 cuaderno original N°. 1

⁵⁰ Oficio No.6006 del 3 de noviembre de 2009, folios 27 a 33 cuaderno original N°. 1

⁵¹ Folio 32 cuaderno original N° 3

⁵² Formato único de noticia criminal, folio 6 a 7 cuaderno original N°1

⁵³ Archivo de las diligencias, folios 37 y 38 cuaderno original N°. 3

5.2 Aspecto subjetivo

Corresponde ahora determinar si los titulares de derechos sobre el bien inmueble cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone la ley.

En tal sentido reitérese que conforme al certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá⁵⁴, FEDERMAN TAPIERO GARATEJO y OMAR TORRES ORTEGA son los propietarios del predio; luego son ellos a quienes les era exigible el cumplimiento de la función social establecida en el artículo 58 Constitucional.

Previo al estudio de los elementos de prueba relacionados con el aspecto subjetivo y entrar a verificar si los titulares del bien consintieron, permitieron, toleraron, o de manera directa realizaron actividades ilícitas, relévese que en casos fácticamente análogos al presente, es decir, en asuntos donde un predio es usado a plantaciones prohibidas y se pide extinción de dominio por ese hecho, la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018 dentro del radicado No. 11001312000120150008001⁵⁵, dijo lo siguiente:

*"Al respecto conviene destacar que esta Colegiatura en pretéritas oportunidades, al abordar problemas jurídicos como el que ahora nos convoca, ha sostenido de manera reiterada que, **la determinación de negar o de ordenar la extinción del derecho de dominio en casos en los que una propiedad raíz es destinada para plantaciones ilícitas, dependerá de la situación concreta y del proceder específico del titular dentro del respectivo trámite**". (Subrayado fuera de texto)*

Sobre el mismo particular en la sentencia del 28 de abril de 2011, radicación de 11001070401120090004202 indicó:

*"Por manera que la conclusión en este caso particular, es que **el afectado y sus vecinos cercanos, sí fueron destinatarios y víctimas de una amenaza efectiva y cierta, que la misma fue capaz de mover sus voluntades**. Y que bajo el influjo de ese temor impuesto por otros, detentadores de armas y de capacidad reconocida de causar graves males, incluso la muerte, amenazas que... se patentizaron en enfrentamientos que determinaron "fuego cruzado" como lo describe el testigo.*

*En este específico evento, encuentra la Sala, que MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO ARIAS, **fue víctima de una fuerza externa, ajena, violenta, arbitraria y grave, que no estaba en capacidad y no pudo superar**, bajo cuyo influjo plantó y mantuvo las matas de coca, que luego fueron descubiertas y erradicadas por la Policía Nacional, logrando posteriormente ser incorporado en gestiones patrocinadas y auspiciadas por el Estado, tanto que hay constancia de habersele beneficiado con el programa familias Guardabosques. (Se resalta).*

⁵⁴ Folio 32 cuaderno original N°. 3

⁵⁵ M.P. Pedro Oriol Avella Franco

También en decisión del 27 de abril de 2011 en el radicado 11001070401220100002801 (E.D 022), el referido órgano Colegiado expuso:

*"En conclusión, está probado en este caso particular, que FERNÁNDEZ BETANCOURT, **sí fue destinatario y víctima de una amenaza efectiva y cierta, capaz de subyugarlo.** Y que fue bajo el influjo de ese temor impuesto por otros, detentadores de armas y de capacidad reconocida para causar graves males, incluso la muerte, en tan apremiantes condiciones, sin otra opción que someter su voluntad a la de aquel grupo armado al margen de la Ley, el que actuó motivado no por un ideal político sino por el protervo propósito de obtener lucro cuantioso a costa incluso del trabajo inocente de este campesino, que se vio, insiste la Sala, obligado EDMUNDO FERNÁNDEZ BETANCOURT a cambiar sus cultivos de pan coger, por los de la prohibida plantación de coca, la que luego fue erradicada por la fuerza pública, también en su predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de Vista hermosa (Meta) con matrícula inmobiliaria No. 236-3012.*

*En este específico evento, encuentra el Tribunal, que FERNÁNDEZ BETANCOURT, **fue víctima de una fuerza externa, ajena, violenta, arbitraria y grave, que no estaba en capacidad y no pudo superar,** bajo cuyo influjo plantó y mantuvo las matas de coca, que luego fueron descubiertas y erradicadas por la Policía Nacional." (Se resalta).*

Además, el 15 de junio de 2011 al desatar un recurso de apelación dentro del radicado 11001070401220100001701 (E.D 025), interpuesto contra la sentencia de primera instancia que decidió no extinguir la propiedad de un predio dedicado a cultivos ilícitos, dijo:

*"29. De esta forma, **examinados los elementos suasorios integralmente, los mismos son indicativos que a GABRIEL ANTONIO FRANCO, no le era exigible resistir la coacción que ejercieron sobre él el grupo armado al margen de la Ley, las FARC,** pues tal y como se señaló en precedencia, ni siquiera fue posible materializar la medida de secuestro sobre el inmueble en comento, toda vez que las razones de seguridad no permitían la permanencia en dicha zona" (Se destaca).*

Lo anterior permite concluir que cuando un predio ha sido usado en la siembra y cultivo de plantaciones ilícitas – hoja de coca, marihuana, amapola, etc – por constreñimiento de miembros de grupos armados ilegales, ello generaría una situación de coacción para el titular del derecho de dominio y sus familiares, en esa medida, estando aún acreditado tal hecho que subyuga su voluntad, estaría incumplido el factor subjetivo del numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002⁵⁶.

Es que la insuperable coacción ajena, en materia de extinción de dominio, es un aspecto estrechamente ligado al ingrediente subjetivo de la causal extintiva, toda vez que afecta el libre albedrío de quien es titular de un bien afectado con la acción de extinción, quien por circunstancias adversas a su voluntad se vio imposibilitado para ejercer adecuadamente sus deberes como titular⁵⁷.

⁵⁶ Sentencia emitida el 14 de junio de 2016 dentro del radicado No. 11001312000120150000901 (E.D. 164), M.P. Pedro Oriol Avella Franco

⁵⁷ Sentencia de consulta emitida el 14 de junio de 2016 dentro del radicado No. 110013120001201500009 01. M.P. PEDRO ORIOLO AVELLA FRANCO

De nuevo en el caso concreto, nótese como la Coordinadora de los Procesos de Extinción de Dominio de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, el 3 de noviembre de 2010 expidió una constancia denominada "orden público", en la que informó que el fiscal Jaime Daniel Segura Mesa en representación de los despachos 11 y 43 dentro de la operación "Fortaleza", NO pudo realizar la ocupación física del inmueble objeto de proceso *"por razones de seguridad y condiciones adversas no se pudo descender a los predios donde se llevaría la ocupación física, ya que fue impactada una de las aeronaves comprometidas en dicha operación por subversivos de esta región"*⁵⁸; circunstancias que fortifican lo atinente a la enérgica y continua presencia de grupos subversivos en la región.

De igual forma, en respuesta a un requerimiento elevado ante la Alcaldía de La Montañita, para determinar la situación de orden público que se vivió en la vereda Reina Media para el año 2008 al 2009, contestó:

"...para los años 2008 a 2009 se ve reflejado en una población afectada por la violencia, desplazada por los grupos armados que operaban en la región y por ende con muy bajos recursos. (...) El conflicto ha afectado y ha provocado el desplazamiento causando efectos directos en toda la población por su baja escolaridad, los bajos recursos, la falta de estabilidad en su nivel social u cultura.

(...)

*El Municipio de La Montañita en esta época **tenía una grave problemática de inseguridad y se vio afectada por grupos al margen de la ley, los grupos subversivos o al margen de la ley que históricamente han hecho presencia son los Frentes 15,14 y 3 de las FARC.***

... la economía basada en cultivos ilícitos para el sustento al igual que el desplazamiento forzado y la inseguridad debido a la fuerte presencia de los grupos armados ilegales que operaban en la región.

*Esto afectó a la población debido a que para muchas familias era el único medio de sustento y de igual manera la gran mayoría de la región, **es una zona intimidada por los grupos armados quienes mantenían bajo la presión a la población para que no dejaran estos cultivos, generando desplazamiento y mucha violencia...***⁵⁹ (Destacado por el Juzgado)

Los mencionados elementos dejan al descubierto la indiscutible presencia de grupos armados ilegales en la zona donde se encuentra el predio para le época de los hechos, los cuales adoptaban como método de financiación, entre otros, la plantación, producción y comercialización de la hoja de coca.

Tal circunstancia permite inferir de manera razonablemente fundada que el inmueble rural denominado "La Argentina" ubicado en la zona rural del municipio de la Montañita, si bien fue destinado a la siembra de plantaciones ilegales, lo cierto es que ello se debió a la presencia e imposición de grupos al margen de la ley; convirtiéndose tal obligación, generalizada y permanente, impuesta durante muchos años por la fuerza armada e irregular reinante para esa época en la zona, casi que en algún común para el campesino de la región, al punto que la plantación de cultivos ilícitos constituían una de las bases para el sustento de las familias.

⁵⁸ Folio 101 cuaderno original N° 1

⁵⁹ Folio 34 a 35 cuaderno original N° 2

En tales condiciones, los propietarios o campesinos no podrían oponerse razonablemente a las exigencias de un grupo provisto de armamento, cuya presencia era incluso más fuerte que la de autoridades Estatales, pues en la zona rural no se permite el ingreso de la institucionalidad, como lo aseveró el Secretario de la Alcaldía de Montañita. Es que, de resistirse en tales condiciones, pondrían en riesgo su seguridad, su vida y las de sus familias, dada su situación de inferioridad e indefensión frente a todo un grupo delictual que operaba de manera coordinada en esa región.

En contraste, la Fiscalía no allegó elemento probatorio alguno que descartara o, siquiera, dejara en entredicho la certificación de orden público emitido por la misma coordinadora de procesos de extinción de dominio y por el Secretario de esa municipalidad, en el sentido que para la época de los hechos, los bloques 15, 14 y 3 de las FARC tenía fuerte presencia en el sector, y la economía de los habitantes de la región se basaba en los cultivos ilícitos al punto que eran intimidados por esa disidencias para no dejar los cultivos.

Entonces, se concluye que en el *sub judice* la destinación contraria a la ley que se hizo del inmueble comprometido, es decir, la siembra de plantas de coca, no puede ser atribuible a los afectados, pues está probado que el municipio donde se encuentra ubicado el predio había una imponente dinámica guerrillera de los Frentes 14, 15 y 3 de las FARC; subversivos que ejercían constreñimiento o fuerza imposible de resistir a campesinos del sector, a fin de sembrar y mantener los cultivos ilícitos, organización que al doblegar la voluntad de los habitantes de esa región, torna en improcedente declarar la extinción de dominio por incumplimiento del componente subjetivo.

Por tanto, el despacho negará la extinción del derecho de dominio del predio objeto de este proceso, pues pese a reunirse el aspecto objetivo, ya que se tiene probado que el inmueble fue utilizado para la actividad ilícita denominada *conservación o financiación de plantaciones*, prevista en el artículo 375 del Código Penal; no ocurre lo mismo con el subjetivo, debido a la concurrencia de la insuperable coacción ajena como causal de inculpabilidad; tornándose improcedente acceder a la petición del instructor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del bien inmueble rural denominado "*La Argentina*", identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-13578, ubicado en la Vereda Reina Medina, municipio de la Montañita — Caquetá, propiedad de FEDERMAN TAPIERO GARATEJO y OMAR TORRES ORTEGA⁶⁰

SEGUNDO: En firme el presente fallo, se dispone **OFÍCIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, para que proceda a **LEVANTAR** las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo,

⁶⁰ Folio 32 cuaderno original N° 3

embargo y secuestro decretadas en este trámite sobre el referido inmueble.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación. En caso de no ser recurrida, remítanse las diligencias a la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS